



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00929-00

Mediante auto del 14 de agosto se inadmitió la demanda para que se allegará el requisito de procedibilidad, frente al cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, resuelto en auto del 18 de octubre de 2018, donde se dijo:

“...El recurso se sustenta en los artículos 161-1 y el 145 del CPACA, además se allega copia de un auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y solicita que se aplique el precedente horizontal, con fundamento en la sentencia T-148-11, proferida por la Corte Constitucional.

“...Al respecto el despacho, con fundamento en la Ley 472 de 1998, los mismos artículos 145 y 161-1 del CPACA y la citada sentencia procede a resolver, los artículos, en su orden disponen:

ARTICULO 46 Ley 472 de 1998

“...ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 145:

“...Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

ARTICULO 161-1:

“...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Desde el mismo artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se concibió la Acción de Grupo como una acción indemnizatoria, es decir una acción reparatoria de un daño, para un número plural de personas, cuyo daño provenga de una misma causa, es decir una acción de contenido patrimonial, en otras palabras se trata de la misma acción de reparación directa, que reúne a varias personas, que han sido sufridos un daño de contenido patrimonial por una misma causa o hecho, generado por la omisión o acción de autoridad o un particular y la Ley 1437 de

2011, lo incluyó como medio de control de los que conoce esta jurisdicción, de donde en su artículo 145 transcribió literalmente su contenido.

Ahora respecto del artículo 161 del CPACA, se tiene que trajo como novedad el requisito de procedibilidad prácticamente para todos los medios de control que conocen en esta jurisdicción, tanto así, que para la acción popular, estableció éste presupuesto previo a demandar, el cual no existía antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, y eso que se trata de derechos colectivos que requieren de protección especial, por eso la acción de grupo no escapa a la exigencia del requisito de procedibilidad, dado que es de contenido patrimonial y cuya finalidad se pretende es reparar un perjuicio causado por la mora en el pago oportuno del aumento salarial, como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el hecho que no esté expresamente señalado en el numeral primero no quiere decir que no se deba cumplir, basta con una simple interpretación de la norma para deducir que es para todas las demandas que se promuevan y cuyas pretensiones tengan relación nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractuales, que a propósito de la reparación directa, que al igual que la acción de grupo una acción indemnizatoria, reparatoria de un daño y de contenido patrimonial, la diferencia, que confluyen varias personas, que igual, pudo haberse acumulado en el medio de control de reparación directa, ya que el perjuicio proviene de la misma causa y se nutre de las mismas pruebas, y el asunto, es conciliable y pudo haberse conciliado si se hubiera agotado.

Respecto del precedente jurisprudencial, la providencia aportada no aporta argumentos jurídicos que permitan atenderla como precedente solo es una providencia que admite una demanda y se limita a decir que reúne los requisitos de ley, que si bien, allí se admitió, se pudo haber pasado por alto éste presupuesto de Ley.

Al no reponerse la providencia, se corrió traslado nuevamente para que la subsanara, presentando un escrito en el cual no dijo nada al respecto del requisito de procedibilidad, por tanto la demanda no fue subsanada.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOHAN ANDRES SUAREZ Y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00615-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 16 de noviembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00523-00

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto que decidió fijar nueva fecha, si bien de manera muy lacónica expresa que el objeto es para acreditar la convivencia entre Javier Gómez y Claudia Patricia Duarte, para obtener la pensión de supervivencia, el despacho repone el auto, y previo a fijar fecha, se ordena que por Secretaría se gestione con el señor Técnico de Sistema de esta Jurisdicción, la posibilidad de disponibilidad de Sala en los Juzgados Administrativos de San Gil para la recepcionar los testimonios.

Una vez el señor Técnico informe sobre lo anterior y nos indique una fecha probable, se fijará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00567-00

Previamente a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, solicítese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, remita por cuenta de la parte demandada copia del poder, de la demanda, de los actos demandados y de la sentencia proferida en el proceso 2015-00598.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00766-00

Previamente a estudiar la demanda para su admisión solicítese a la Secretaría del Tribunal, remita copia del auto del 29 de octubre de 2018, dictado en el expediente No.2005-00557. Ofíciense.

CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA